20384

PAGENA MINISTERIO DE AGRICULTURA en el sentido de incluir la importación de alambre de cobre electrolítico, 20393 Orden de 4 de octubre de 1974 por la que se modifica Resolución de la Subsecretaría por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y ex-cluídos para tomar parte en las oposiciones para cu-brir plazas no escalafonadas de Capataces de Cultivo. el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Farga Casanova, S. A.», por Orden de 9 de noviembre de 1972, en el sentido de modificar 20380 Resolución de la Subsecretaria por la que se designa el Tribunal calificador que ha de juzgar las pruebas selectivas para cubrir plazas del Cuerpo de Ayudansu articulo primero. Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercan-20393 to por la que se anuncia concurso para cubrir dos plazas de Instructores de Tecnología Naval y diez pla-zas de Maestros de Taller vacantes en las Escuelas tes de Montes. Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Des-20382 arrollo Agrario por la que se nombra a 86 funciona-rios de carrera del grupo de Ingenieros Técnicos Agrícolas en el referido Organismo y se publican asi-Oficiales de Nautica. 20382 MINISTERIO DEL AIRE Agricolas en el referido Orranismo y se publican asimismo relación de las vacantes existente y normas para solicitarlas. Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se nombra Tribunal calificador de la oposición restringida para cubrir ocho plazas de Auxiliares Administrativos de esto Instituto. Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se nom-bra Vocal nato de la Comisión Nacional de Investiga-ción del Espacio al Presidente de la Junta de Energía Nuclear, don Jesús Olivares Baqué. 20373 20374 20382 de Vivero por la que se hace público el Tribunal cali-ficador y fecha de las pruebas selectivas de la opo-sición para cubrir tres plazas de Ingenieros Agróno-mos en dicho Organismo. MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se régula el funcionamiento del Registro de Empresas Turis-20371 ticas Exportadoras. 20382 SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO MINISTERIO DE COMERCIO Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio. Orden de 2 de octubre de 1974 por la que se concede a «Materiales de Fricción, S. A. E.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de soportes metálicos de chapa decapada de hierro por exportaciones, previamente realizadas, de juegos de plaquetas de frenos. Orden de 4 de octubre de 1974 por la que se concede a la firma «Sociedad Petrolifera Española Shell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación Orden de 3 de octubre de 1974 por la que se dispone el cese de don Miguel Moreno Moreno como Eubjefe provincial del Movimiento de Soria 20368 20374 Orden de 3 de octubre de 1874 por la que se nombra a don Virgilio Velasco Bueno Subjedo provincial del Movimiento de Soria. 20374 ADMINISTRACION LOCAL 20392 Resolución del Ayuntamiento de Teide referente al con-curso para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor Letrado de esta Corporación el régimen de admisión temporal para la importación 20384 Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para proveer una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación. Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal encargade diversos productos químicos para la obtención de suffix 20 por 100 (herbicida), con destino a la ex-portación. 20392 20384 portacion. Orden de 4 de octubre de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedide a «Construcciones Electromecánicas Indar, S. A.», por Orden de 6 de noviembre de 1973, do de juzgar los ejercicios de oposición para la pro-

Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19833

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero, hecho en Londres el dia 7 de iunto de 1988.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL GENERALISIMO DE LOS EJERCHOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación espanola y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, on cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero, hecho en Londres el día 7 de junio de 1968, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su articulo 18. España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, Dado en Medrid a dos de octubre de mil novecientos se-

tenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

CONVENIO EUROPEO ACERCA DE LA INFORMACION SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros,

Convencidos de que el establecimiento do un sistema de auxilio judicial internacional con miras a facilitar la obtención por las autoridades judiciales de informaciones sobre el Derecho extranj ro contribuirá a la realización de dicho fin,

Han convenide en lo que sigue.

visión de la plaza de Perito Agricola.

ARTICULO 1

Campo de aplicación del presente Convenio

1. Las Partes Contratantes se obligan a proporcionarse, según las disposiciones del presente Convenio, datos concernientes a su derecho dentro del ámbito civil y mercantil, así como dentro dei ámbito del procedimiento civil y comercial y de la organización judicial.

2. No obstante, dos o más Partes Contratantes podrán convenir extender, en lo que a las mismas concierna, el campo de aplicación del presente Convenio a ámbitos distintos de los indicados en el parágrafo precedente. El texto del acuerdo celebrado será comunicado al Secretario general del Consejo

de Europa.

El Ministro de Asuntos Exteriores, LAUREANO LOPEZ RODO

ARTICULO 2

Organos nacionales de enlace

- 1. Para la aplicación del presente Convenio, cada Parte Contratante creará o designará un órgano único (denominado en lo que sigue «órgano de recepción»), que estará encargado:
- a) De recibir las peticiones de datos contempladas en el parágrafo 1 del artículo 1.º, que provinieren de otra Parte Contratante;
- b) De dar curso a dichas peticiones, de conformidad con el artículo 6.

Dicho órgano deberá ser un servicio ministerial u otro

organo estatal.

2. Cada Parte Contratante tendrá la facultad de crear o designar uno o variós órganos idenominados en lo que sigue «organos de transmisión») encargadós de recibir las peticiones de datos provinientes de sus Autoridades judiciales, y de transmitirlas al órgano de recepción extranjero competente. La taroa encomendada al órgano de transmisión podrá ser conflada al órgano de recepción.

3. Cada Parte Contratante comunicara al Secretario general del Consejo de Europa la denominación y la dirección de su organo do recepción, y si hubiere lugar, de sus organo

nos de transmisión.

ARTICULO 3

Autoridades habilitadas para formular la peticion de dalos

1. La petición de datos deberá siempre emanar de una Autoridad judicial, incluso en el caso de que no hubiera sido formulada por ésta. No podrá ser deducida más que en ocasión de una instancia ya incoada.

2. Toda Parte Contratante podrà, si no hubiere creado o designado órganos de transmisión, indicar, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, aquellas de-sus Autoridades que considerare como Autoridad judicial en

el sentido del parágrafo precedente.

3. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en extender, en cuanto les concerniere, la aplicación del presente Convento a peticiones emanantes de Autoridades distintas de las Autoridades judiciales. El texto del acuerdo celebrado será comunicado al Secretario general del Conseto de Europa.

ARTICULO 4

Contenido de la peticion de datos

1. La petición de datos debera indicar la Autoridad judicial de la cual emanare, así como la naturaleza del asunto. Debera precisar, de la manera más exacta posible, los puntos sobre los cuales se solicitare la información referente al Derecho del Estado requerido y, en caso de que existieren varios sistemas jurídicos en el país requerido, el sistema con respecto al cual fueren solicitados les datos.

2. La petición será acompañada de la exposición de los hechos, necesaria tanto para la buena comprensión como para la formulación de una respuesta axuata y precisa; podrán ser unidas copias de documentos en la medida en que las mismas fueren necesarias para precisar el alcance de

la petición.

- 3. La petición podra referirse, a título complementario, a puntos concernientes a ámbitos distintos de los contemplados en el artículo 1.º, parágrafo 1, cuando presentaren un vínculo de conexión con los puntos principales de la petición.
- 4. Cuando la petición no fuere formulada por una Autoridad judicial, será acompañada de la decisión de esta que la hubiera autorizado.

ARTICULO 5

Transmision de la petición de datos

La petición de datos será elevada directamente al organo de recepción del Estado requerido por un órgano de transmisión o, en defecto de tal órgano, por la Autoridad judicial de la cual la misma emanare.

ARTICULO 8

Autoridades habititadas para responder

1. El órgano de recepción cometido de una petición de datos podrá, bien formular por sí mismo la respuesta, bien trans-

mitir la petición a otro órgano estatul u oficial que formulare la respuesta.

 El organo de recepción podrá, en los casos adecuados, o por razones de organización administrativa, transmitir la petición a un Organismo privado o a un jurista calificado, el cual formulara la respuesta.

3. Cuando la aplicación del parágrafo precedente fuere capaz de entrañar gastos, el órgano de recepción, antes de efectuar la transmisión contemplada en dicho parágrafo, indicará a la Autoridad de la cual emanare la petición, el organismo privado o él o los juristas a quienes fuera transmitida la petición; en este caso informará, en la medida de lo posiblo, de la importancia de los gastos contemplados y solicitara en aprobación.

ARTICULO 7

Contenido de la respuesta

La respuesta deberá tener por objeto informar de una manera objetiva e imparcial sobre el Derecho del Estado requerido, de cuya Autoridad emanare la petición. Llevará consigo, según el caso, la facilitación de textos legislativos y reglamentarios y de decisiones jurisprudenciales. Estará provista, en la medida en que se juzgare necesario para la buena información del peticionario, de documentos complementarios tales como extractos de obras doctrinales y trabajos preparatorios. Podrá en su caso, ser acompañada de comentarios explicativos.

ARTICULO 8

Efectos de la respuesta

Los datos contenidos en una respuesta no vinculan a la Autoridad judicial de la cual emanare la petición.

ARTICULO 9

Comunicación de la respuesta

La respuesta será dirigida por el órgano de recepción al órgano de transmisión, si la petición hubiera sido transmitida por éste, o a la Autoridad judicial, si ésta lo hubiere cometido directamente.

ABTICULO io

Obligación de responder

1. El organo de recepción cometido de una petición de datos tiene, a reserva de las disposiciones del artículo 11, la obligación de dar curso a la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

2. Cuando la respuesta no fuere formulada per el propio organo de recepción, esto quedara obligado especialmente a velar por que sea facilitada una respuesta en las condiciones

previstas en el articulo 12.

ABTICULO 11

Excèpciones a la obligación de responder

El Estado requerido podrá negarse a dar curso a la petición de datos, cuando sus intereses estuvieren afectados por el litigio con ocasión del cual hubiere sido formulada la petición, o cuando estimare que la respuesta fuera capaz de atentar a su soberania o a su seguridad.

ARTICULO 12

Ptazo de <u>la</u> respuesta

La respuesta a una petición de datos deberá ser facilitada lo más rapidamente posible. No obstante, si la elaboración de la respuesta exigiere un plazo largo, el órgano de recepción informará al respecto a la Autoridad extranjera que le hubiere cometido, precisando, si fuera posible, la fecha en la cual la respuesta pudiere probablemente ser comunicada.

ARTICULO 13

Informaciones complementarias

1. El órgano de recepción, así como el órgano o la persona a que, conforme al artículo 6, hubiere encomendado responder, podrán solicitar de la Autoridad de la cual emanare la petición, las informaciones complementarias que estimaren necesarias para la elaboración de la respuesta. 2. La petición de informaciones complementarias será transmitida por el órgano de recepción por la vía prevista en el artículo 9 para la comunicación de la respuesta.

ARTICULO 14

Lenguas

- 1. La petición de datos y sus anejos serán redactados en la lengua oficial, o en una de las lenguas eliciales del Estado requerido, o serán acompañados de una traducción en dicha lengua. La respuesta será redactada en la jengua del Estado requerido.
- 2. No obstante, dos o varias Partes Contratametes podrán convenir en derogar entre ellas las disposiciones del parágrafo precedente.

ARTICULO 15

Gastos

- 1. La respuesta no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o de gastos, cualquiera que fuere su naturaleza, a excepción de aquellos contemplados en el parágrafo 3 del artículo 6, que serán de cargo del Estado del cual emanare la petición
- 2. No obstante, dos o varias Partes Contratantes podrán convenir en derogar entre ellas las disposiciones del parágrafo precedente.

ARTICULO :6

Estados federales

En un Estado federal, las funciones ejercidas por el órgano de recepción, distintas de las previstas en el paragrafo (a) del parágrafo 1 del artículo 2, podrán, por razones de orden constitucional, ser atribuídas a otros órganos estatales.

ARTICULO 17

Entrada en vigor del Convenio

- 1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificado o aceptado. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
- 2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.
- 3. Entrará en vigor con respecto a todo Estado signatario que la ratificare o lo aceptare ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

ABTICULO 13

Adhesión de un Estado no miembro del Consejo de Europa

- Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio.
- 2. La adhesión se electuará por depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de nohesión que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

ARTICULO 19

Alcance territorial del Convenio

- 1. Toda Parte Contratante podrá, en el memento de la firma, o en el momento del depósito de su instrumento de ratificución, de aceptación o de adhesión, designar él o los territorios a los cuales se aplicare el presente Convento.
- 2. Toda Parte Contratante podrá, en el memento del depósito de su instrumento do ratificación, de aceptación o de adhesión, o en todo otro momento ulterior, extender la aplicación del presente Convenio, por declaración dirigida al Secreturio general del Consejo de Europa, a todo otro territorio designado en la declaración y cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo o por el cual la misma estuviere habilitada para contratar.
- 3. Toda declaración hecha en virtud del paragrafo precedente podrá ser retirada en lo que concierno a todo territorio designado en esta declaración, en las condiciones previstas por el artículo 20 del presenta Convenio.

ARTICULO 20 .

Duración del Convenio y denuncia

- 1. El presente Convenio permanecerà en vigor sin limitación de plazo;
- roda Parte Contratante podrá, en lo que la concierne, denunciar el presente Convenio, dirigiendo potificación al Secretario general del Consejo de Europa.
- 3. La denuncia surtira efecto seis meses después de la focha de la recepción de la notificación por el Secretario general.

ARTICULO 21

Funciones del Secretario general del Consejo de Europa

- El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio:
 - a) -Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- c) Toda fecha de catrada en vigor del presente Convenio, conforme a su artículo 17;
- d) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 1.º; del parágrafo 3 del artículo 2; del "parágrafo 2 del artículo 3, y de los parágrafos 2 y 3 del artículo 19;
- e). Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 20 y la fecha en la cual la denuncia surtiere efecto.

En fe de le cual, les infrascrites debidamente autorizades

a este efecto han firmado el presente Convenio.

Dado en Londres, el 7 de junio de 1968, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa expedirá copia febraciente a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República de Austria: Estrasburgo a a de septiembre de 1968, W. Gredler.

Por el Gobierno de! Reino de Bélgica.

Por el Gobierno de la República de Chipre: Estrasburgo a 29 de octubre de 1968, C. N. Pilavachi.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: Niels Madsen.

For el Gobierno de la República Francesa: Henri Blin,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Gustav Heinemann.

Por el Gobierno del Reino de Grecia: K. Kalobekias.

Por el Gobierno de la República Islandesa: París a 27 de febrero de 1969: Hehrik Sv. Björnsson.

Por el Gobierno de Irlanda.

Por el Gobierno de la República Italiana: Estrasburgo a 6 de noviembre de 1968: A. Assettati,

Por el Gobierno dei Gran Ducado de Luxemburgo: J. Dupong. Por el Gobierno de Malta: Tommaso Caruana Demajo.

Por el Gobierno del Reino de los Paises Bajos: J. H. van Roijen.

Por et Gobierno det Reino de Noruega: Elisabeth Schweigaard Selmer.

Por el Gobierno del Reino de Suecia: Herman Kling,

Por el Gobierno de la Confederación Suiza: Estrasburgo a 23 de junio de 1969: D. Gagnebin.

Por el Gobierno de la República Turca: Hasan Dinçer.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Gardiner C.

CONVENIO EUROPEO ACERCA DE LA INFORMACION SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO

ADDENDUM

Lista de los órganos nacionales de enlace

Para el Reino Unido, léase como sigue: REINO UNIDO textension a la isla de Jersey, en virtud del paragrafo 2 del articulo 19 del Convenio): Ministerio de Asúntos Extranjeros y de la Mancomunidad, Servicio Jurídico y Administrativo, King Charles Street, Londres, S. W. 1.

El Instrumento de Adhesión fué depositado el día 19 de noviembre de 1973.

El Convenio entró en vigor el 20 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de septiembro de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.